

**Ricardo Landa Patiño**

**Vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**

**Tesis LVIII/2024**

**DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES NO ESTÁN OBLIGADOS A DAR VISTA O CORRER TRASLADO A LAS PARTES CON EL INFORME CIRCUNSTANCIADO (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y SIMILARES).**

Hechos: Una persona impugnó la omisión del congreso estatal de regular la posibilidad de que las personas mexicanas residentes en el extranjero pudieran votar y ser electas para los cargos de elección popular en la entidad. Durante el trámite del medio de impugnación, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado. La parte actora impugnó, entre otros aspectos que, el Tribunal Electoral local no le diera vista o corriera traslado con el informe rendido.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales no tienen el deber de dar vista o correr traslado a las partes con el informe rendido por las autoridades responsables. Lo anterior, porque tal informe sólo forma parte del trámite de los medios de impugnación y, además, no integra la litis en tanto ésta se constituye entre la demanda y la resolución o acto impugnado.

Justificación: De los artículos 23 y 24, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se advierte que, una vez concluido el plazo para tramitar el medio de impugnación, la autoridad o el órgano partidista responsable debe remitirlo al Tribunal Electoral del Estado y rendir su informe circunstanciado. Si la autoridad u órgano partidista no rinde el citado informe, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Sin embargo, no existe deber legal para poner a vista de las partes los informes circunstanciados remitidos por las autoridades u órganos partidistas responsables. Sin que ello, se traduzca en una vulneración al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva, por ser una cuestión procesal que no trasgrede directamente el ámbito de los derechos.

**Séptima Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-223/2024.*